

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRESCRIPCIÓN PENAL

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe se incorpora una recopilación acerca de la prescripción en materia penal. De esta forma se analizan sus postulados básicos, como parte integrante del debido proceso. Paralelamente, se examina la distinción entre la distinción de la pena con la distinción de la acción, así como la normativa procesal penal aplicable al respecto. Por último, se anexa la jurisprudencia donde se abordan distintos casos prácticos que involucran a la figura en estudio.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Generalidades de la Prescripción.....	2
b. Naturaleza Jurídica.....	4
c. la Prescripción como parte del Debido Proceso.....	10
d. Distinción entre la Prescripción del Delito y de la Pena. .	11
i. Prescripción del Delito	11
ii. Prescripción de la Pena.....	12
e. Interrupción de la Prescripción.....	13
2. Normativa.....	15
a. Código Procesal Penal.....	15
3. Jurisprudencia.....	20
a. Acción no prescribe por recalificación de los hechos.....	20
b. Acciones penales prescriben separadamente.....	23
c. Actos interruptores de la prescripción.....	26
d. Aplicación de nueva normativa procesal penal.....	31

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

e. Cómputo debe hacerse con base en extremo mayor de pena a imponer.....32

f. Cómputo en caso de delito continuado.....34

g. Actos interruptores operan de manera independiente con respecto a cada uno de los autores o partícipes.....35

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Generalidades de la Prescripción

[CASTRO MARÍN, José Enrique y HERRERA FONSECA, Rodrigo]¹

"Nuestros tribunales han definido al instituto de la prescripción de la acción y de la pena, como la renuncia estatal que recae sobre el derecho de ejecutar, una causa que impide la imposición de la pena en virtud de una excusa absolutoria ajena al delito, en elemento y circunstancia. Así, se crea un derecho a favor del perseguido, nunca relacionado al objeto material del tipo.

Según ha referido ya la Procuraduría General de la República, al servir de órgano asesor en cuestiones de constitudonalidad, la prescripción penal es el límite impuesto mediante ley al ejercicio del poder penal del Estado, que implica un doble efecto: por un lado, el castigo para los órganos encargados de la persecución penal por el retardo en el ejercicio de la acción penal, y por otro, un límite estatal o garantía para los ciudadanos frente a la actividad penal del Estado, asegurándose que dicho poder estatal no podrá ser utilizado más allá de las fronteras de la necesidad social, y la persecución penal en su contra se decidirá en un plazo razonable.

Es por ello que el instituto en estudio corresponde a una determinada política criminal que asume el legislador, quien tiene la facultad de decidir tanto el espacio temporal de la persecución penal como los acontecimientos que la interrumpen o suspenden, basados en "razones utilitarias" y de "economía procesal".

Una cita de doctrina nos ilustra así:

"Si bien la prescripción es un instrumento del derecho penal tan antiguo como cuestionado y discutido, en verdad, sus fundamentos pueden ser hallados actualmente, sin dificultad, en razones puramente utilitarias: El Estado no se encuentra en condiciones de ocuparse de los asuntos penales no atendidos en la última generación". Como es sabido, el Estado debe gobernar racionalmente su poder penal. En el sistema de la economía penal, el Estado se enfrenta a la necesidad de castigar los comportamientos que vulneran de un modo intolerable la convivencia social, pero cuenta con escasos medios para hacerlo y, por ello, una administración racional de sus recursos le impone la selección de los casos en cuestión que finalmente serán procesados por el sistema". PASTOR, Daniel. Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 1993, p. 42.

De acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción penal, independientemente de si los delitos son catalogados como de acción pública, de acción pública a instancia privada o de acción privada, se computan en dos años en los delitos sancionables con penas no privativas de libertad y en las contravenciones, y de tres a diez años máximo según la sanción penal del tipo. Véase que comparado con la legislación derogada del Código Penal, en su artículo 82, hay un cambio radical, pues anteriormente se establecía dos años de prescripción en faltas sancionados con días multa, un año en delitos de acción privada, ocho meses si se trataba de contravenciones, y el tiempo máximo de las penas según el delito.

En nuestro sistema penal, los plazos de prescripción para delitos de acción pública varían dependiendo de la gravedad de la pena prevista para cada ilícito, lo que es muy razonable pues la duración de la persecución penal debe mantener un equilibrio en relación con la lesividad de la conducta tipificada dentro del conjunto de valores sociales a resguardar.

Serán los delitos con penas muy gravosas los que tendrán un plazo de prescripción mayor que aquellos con sanciones menos graves, con límite superior e inferior establecido en el artículo 31, que ordena un plazo de prescripción no mayor a 10 años ni menor a tres en delitos con pena de prisión y de dos años en el resto de los ilícitos contenidos en la legislación penal, y que, de acuerdo a las reglas de reducción a la mitad del plazo de prescripción del 33 del mismo cuerpo normativo, el máximo quedaría en cinco años, mientras que el mínimo sería de un año.

Sin embargo, en delitos de acción privada, los términos son menores, ya que una vez iniciado el procedimiento con la querrela, los plazos inician con la interposición de ésta, reduciéndose el plazo de prescripción a la mitad -un año-. Si no se producen otros actos dilatorios, la otra causa interruptora aplicable a los juicios de querrela sería el dictado de la sentencia, aunque no estuviere firme, por lo que desde la interposición de la querrela hasta el dictado de la sentencia, se dispone de un plazo de un año, prescribiendo la posibilidad de ejercer la acción penal si se supera ese tiempo; regulación contraproducente en vista que bajo las circunstancias actuales de la administración de justicia, es difícil que antes de dictarse la sentencia, no se haya consumido ese año, llevando el propio sistema a la extinción de la acción penal.

Al tener presente que la finalidad del instituto de la

prescripción es limitar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, para que la persecución penal sedeada en un plazo establecido, y que el perseguido tenga el menor tiempo posible en estado de incertidumbre por el trámite del procedimiento penal, debe acudirse al criterio de la razonabilidad en la determinación tanto de los plazos de prescripción como de interrupción de ésta, ya que ante plazos muy cortos, la enorme cantidad de procesos tramitados por nuestros tribunales penales y Ministerio Público, y los pocos recursos que impiden el adecuado crecimiento de las diferentes instancia encargadas de la administración de justicia en materia penal, se imposibilita al sistema para lograr la necesaria celeridad del procedimiento penal.

Por otra parte, el artículo 31 del Código Procesal Penal contempla cuáles son los plazos de prescripción de la acción penal, y a diferencia del régimen derogado del Código Penal - artículo 82 -, se estipula sin tomar en consideración la naturaleza de la acción penal -pública o de acción privada-, y más bien basa su regulación en el tipo de pena (privativa y no privativa de libertad) y en el tipo de acción (contravención o falta).

Para finalizar esta parte de la exposición, concluyamos que en nuestro sistema, es la gravedad de la pena la que rige los plazos de prescripción, así:

- a) En delitos sancionables con pena de prisión, luego de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena prevista para el ilícito, sin poder exceder 10 años ni ser inferior a tres años,
- b) En faltas y contravenciones y delitos sin pena privativa de libertad, dos años.

Respecto a la prescripción de la acción penal y la acción civil, esta última corre la suerte de aquella, al no poder continuar el conocimiento del aspecto civil reclamado, pudiendo la parte interesada proceder en la vía respectiva, ello aun cuando sabemos que si se ha ejercido conjuntamente ambas acciones en un mismo proceso, y se favorece con sobreseimiento al acusado, puede el tribunal pronunciarse sobre el resarcimiento de daños derivados del hedió motivador de la causa."

b. Naturaleza Jurídica

[SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel]²

"Resulta de suma importancia determinar la naturaleza jurídica de la prescripción, sobre todo en nuestro medio donde ese aspecto llevó a la jurisprudencia constitucional a impedir la posibilidad de aplicar la ley más favorable en materia de prescripción, por

estimar que tiene carácter procesal y no sustantivo.

En realidad no hay acuerdo en la doctrina sobre el particular e incluso se puede afirmar que la mayoría se inclina por otorgar un carácter sustantivo al instituto, conforme se apreciará en el desarrollo de este trabajo.

Sobre el particular señala Pastor:

"Si la prescripción se basa en la enmienda natural del autor de un hecho punible, en la innecesaria o contraproducente aplicación de una pena tardía o en cualquier otra explicación que se vincule a la teoría de la pena, entonces su naturaleza jurídica será, evidentemente, de derecho material, dado que la prescripción, así extingue la potestad represiva del Estado; en cambio, si el fundamento reside en que ya no es posible, en la escena del proceso, la reconstrucción histórica del hecho que se sospecha punible, porque el tiempo ha borrado sus huellas, entonces estamos ante un problema del derecho procesal penal, ante un impedimento procesal para la aplicación de la pena..." (Pastor, 1993, p. 33).

Binding defendió el carácter procesal de la prescripción. Estimaba que si el transcurso del tiempo no permitía un efectivo ejercicio del derecho de defensa, por la dificultad probatoria, implicaba un impedimento procesal para la aplicación de la pena por un hecho punible, que, como tal, permanece incólume aunque imperseguible.

"La tesis de Binding se ha extendido y es aún hoy opinión dominante en Alemania, donde la discusión sobre la naturaleza de la prescripción alcanzó enorme desarrollo debido a su importancia política frente a la persecución de los crímenes del nacionalsocialismo. En Alemania... la naturaleza procesal de la prescripción permitía la aplicación retroactiva de su reglamento, aún en contra del imputado. Con esa justificación, se fijó, primero, arbitrariamente, una fecha a partir de la cual comenzaba a correr la prescripción para esos hechos (1950). Luego, cuando la prescripción, de todos modos, se acercaba según los lapsos legales, se prolongó el plazo (1965). Al fin, cuando nuevamente estaba por expirar el tiempo de persecución, la prescripción para esos crímenes fue abolida (1979)..." (Pastor, 1993, p. 35).

Fletcher comenta el problema que se generó en Alemania sobre el particular y la posición adoptada por la jurisprudencia:

"...La determinación de la naturaleza de la prescripción se convirtió en un problema candente en Alemania tras la segunda Guerra Mundial. La cuestión era cuánto tiempo podía tener el Gobierno de la República Federal de Alemania para perseguir los asesinatos cometidos en los campos de concentración, teniendo en cuenta que el Código penal vigente en el momento en que se

cometieron los hechos decía que el asesinato prescribía a los 20 años... el Tribunal Constitucional de Alemania distinguió entre los casos en los que el plazo de los veinte años había ya transcurrido en el momento en que se acordó prolongarlo y aquellos casos en los que no había transcurrido. En los primeros, el sujeto que podía haber cometido el delito tenía derecho a confiar en el estado jurídico ya creado con el paso del tiempo. No tenía derecho a confiar en que la regulación de la prescripción vigente en el momento en que pudo cometer los hechos no pudiera cambiar y prolongarse en el futuro, pero una vez pasado ese plazo sin haber sido prolongado, sí tiene derecho a seguir viviendo sin temer que esa persecución pueda hacerse todavía realidad..." (Fletcher, 1997, pp. 27-31).

Obsérvese como, en algunos casos como el expuesto, la determinación del carácter de la prescripción resulta esencial, por los efectos jurídicos que ello conlleva. En el sistema costarricense la interpretación de la jurisprudencia, en el sentido de que se trata de un instituto procesal, no ha permitido aplicar las normas más favorables sobre la materia, lo cual será objeto de análisis posteriormente.

Algunos autores, entre los que se incluye Vera, estiman que la prescripción tiene una naturaleza material:

".. .Si la pretensión punitiva del Estado es de derecho material, la prescripción, que sólo importa la cancelación de dicha pretensión en su aspecto dinámico, tiene que participar de la misma naturaleza. La circunstancia de que la prescripción aparezca como un presupuesto procesal, no es más que la consecuencia que ocasiona en el proceso la pérdida o destrucción del derecho de reclamación penal (potestad de pretensión punitiva). Es claro que si el Estado a través del órgano competente para su ejercicio. no puede promover judicialmente la acción penal o proseguir la ya promovida, es porque carece, en dicho momento, de su poder punitivo concreto y no simplemente porque la prescripción importa sólo un obstáculo procesal para el ejercicio de la acción. La acción desde el punto de vista procesal no es más que el procedimiento judicial, para llevar a cabo la reclamación penal..." (Vera, 1960, p. 44).

En similar sentido, Rey González sostiene que, en España, la legislación establece que lo que prescribe es el delito, y por ello no hay duda que el instituto pertenece al derecho sustantivo. Por el contrario, si se estipula que prescribe la acción penal deberá admitirse su carácter procesal.

Pastor también insiste en el carácter material de la figura:

"... la prescripción es el límite temporal autoimpuesto por el Estado para llevar adelante la persecución y castigo de los hechos punibles en el marco del ejercicio de su poder punitivo. Su fundamento no es otro que la aplicación de uno de los tantos criterios de oportunidad o arbitrariedad posibles en el marco de decisión de la administración de la economía del poder penal del Estado. En tal sentido, su naturaleza jurídica no puede ser otra que material, obviamente. Además, la prescripción de la persecución penal juega dos roles accesorios. Por un lado, en cierto universo de casos, es el instrumento procesal realizador del derecho fundamental de toda persona perseguida penalmente a que su proceso se defina dentro de un plazo razonable. Por el otro, resulta ser un estímulo para la actividad estatal oportuna y efectiva de los órganos encargados de la persecución pública, amenazados por la imposibilidad de realizar el derecho material más allá de ese límite temporal. De todos modos, la prescripción de la persecución penal, como institución del derecho material, tiene, sin embargo, importantes repercusiones en el escenario del proceso: para él, la prescripción representa una válvula de escape con relación a la comprensión de casos que sistemáticamente traban la correcta y eficiente administración de justicia penal, indispensable, todavía, para el desarrollo de la vida social pacífica. Por ello, todos los ordenamientos procesales tienen previsto un procedimiento ágil para terminar con una persecución penal que traspasó los límites materiales temporales aptos para su ejercicio: se clausura el caso (archivo, sobreseimiento, etc.) por vía de excepción en cualquier estado del proceso e, inclusive, por declaración de oficio. ." (Pastor, 1993, pp. 51-52).

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que la prescripción tiene un carácter procesal, tomando en cuenta los argumentos de orden sustantivo y procesal expuestos por los autores ya citados. En tal sentido ha resuelto:

"I.- La prescripción de la acción penal, ha dicho esta Sala reiteradamente, es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse - base de la seguridad jurídica -, son sólo algunas de esas reglas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que buscan equilibrar los intereses en juego - los del ciudadano y el Estado -, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata pues de un instrumento procesal, que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros. Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso. A ello se añade la teoría de que el paso del tiempo borra todo en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal ni real..." (voto 04432-97 de las 17:33 horas del 29 de julio de 1997).

La posición se ha visto reiterada en otros fallos:

"...con la promulgación de la nueva legislación procesal en mil novecientos noventa y seis -vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho-, se trasladó la ubicación de la regulación de este instituto jurídico del Código Penal al Código Procesal Penal, con lo cual, ya no se conforma como materia de fondo (ley sustantiva), según la legislación anterior, sino como materia de forma o procesal...debe concluirse que las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque su regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo. ..y, en segundo lugar, porque por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo... teniendo como consecuencia que conlleva una extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal..." (voto 4397-99 Sala Constitucional. En igual sentido 4965-99 de las 8:45 horas del 24 de junio de 1999 de la misma sala).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mantiene un criterio similar al de la Sala Constitucional en relación con el carácter procesal de la figura.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Conforme se observa de lo expuesto, no hace referencia la Sala Constitucional, ni la Sala Tercera, a los argumentos que permiten desechar la doctrina que sostiene que la prescripción es un instituto de carácter sustantivo, lo que podría llevar a una solución distinta en cuanto a la posibilidad de aplicar las normas más favorables sobre la materia.

El Tribunal de Casación Penal difiere de la Sala Constitucional, en cuanto a determinar el carácter procesal de la figura por el tipo de legislación en que se regule, pero también parte de la base procesal de la prescripción. Ha resuelto:

"Debe señalarse que el tribunal constitucional incurre - en criterio de esta cámara - en un error, al pretender determinar la naturaleza de las normas (sustantivas o instrumentales) a partir de la sede positiva en que se encuentran. Esto no es así, porque es el destinatario o el objeto de regulación el parámetro definitorio de la naturaleza de una norma jurídica. Así, cuando el remitido por el texto legal es el ciudadano en su vida cotidiana (p.e.: homicidio, robo, prevaricato, etc.) o tiene por objeto un acto o cosa particular (la propiedad privada, los contratos, el matrimonio, etc.), se trata de una norma de carácter sustantivo o de fondo; pero cuando la ley se dirige a los sujetos procesales - dentro de un proceso - o el objeto de regulación es el proceso mismo, la norma es de carácter instrumental o formal. No es la sede en que se encuentra la norma la que define su naturaleza, sino su destinatario o su objeto de regulación; de hecho en el c.p. se encuentran normas procesales como p.e. el § 223 in fine, que reza en lo conducente: «... En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si no lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.» (Se suple el destacado.) El destinatario de esta regulación, es el fiscal o juez que conozca de una causa por apropiación y retención indebidas; la ley impone una determinada conducta al funcionario, como es el de hacer la prevención al imputado. Obsérvese que no son destinatarios los ciudadanos en general, sino los funcionarios, de aquí la naturaleza procesal de este último párrafo del § 223 del c.p. Otro ejemplo -después de una lectura "entre líneas"- es el § 93 del c.p., referido al perdón judicial; dicha norma se dirige al juez, cuando dicta la sentencia, por lo que su naturaleza es procesal no obstante estar en el c.p. Ahora bien, tanto en el código de procedimientos penales de 1.973, como en el c.p.p. vigente desde el 1º de enero de 1.998, la normativa sobre el régimen de prescripción de la acción penal, tiene un objeto de carácter procesal como es la extinción de la acción penal por el

decurso del tiempo y la inercia del Ministerio Público y ahora del querellante. De manera que la nueva legislación no modificó la naturaleza de las normas de la prescripción (de derecho penal material a derecho penal instrumental), y solamente le cambió la sede del c.p. al c.p.p. amén de los cambios en cuanto a plazos. Como primera conclusión preli-minar, debe señalarse que las normas de prescripción tienen naturaleza procesal..." (Tribunal de Casación Penal, No. 391 -99. del 24 de setiembre de 1999).

Rey (1995, pp.41 y 55) estima que si partimos de la base de que la prescripción es un instituto de derecho penal material, la consecuencia es que se involucran varios principios fundamentales, que se tratarán a continuación."

c. la Prescripción como parte del Debido Proceso

[CHINCHILLA CALDERÓN, Rosaura]³

"El principio del debido proceso es el parámetro genérico a partir del cual se posibilita el recurso de revisión (artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal) que recoge la adición introducida al ya derogado Código de Procedimientos Penales por la Ley de Jurisdicción Constitucional N° 7135 del 11 de octubre de 1989 la que, a su vez, contempla la causal en su numeral 102. A partir de su incorporación como motivo de revisión, la Sala Constitucional ha venido desarrollando y decantando su contenido, siendo ya clásico el voto N° 1739-92 en que se trató de englobar la mayor cantidad de sub-principios propios de la materia penal (aunque el mismo resulta aplicable también a otras materias en donde no se ha efectuado la sistematización ya mencionada).

En dicho pronunciamiento se indicó:

"...el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso "legal", con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal - no constitucional perse-, en perjuicio del reo equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Constitución.

Aunque en esa sentencia nada se dijo expresamente sobre la prescripción o la seguridad jurídica, ha sido en otras posteriores en donde se ha considerado como parte integrante de él el tiempo establecido por el legislador para la persecución delictiva y aunque así no hubiera sido es fácilmente deducible de ese voto que cualquier violación a las normas de la prescripción (que implican una vulneración al proceso legalmente establecido) implica una transgresión a un derecho constitucional. Así, la Sala Constitucional, en el voto N°3944-97 de las 15:45 hrs. del 09 de julio de 1997 aceptó expresamente, en su parte dispositiva, que la

prescripción integraba el principio del debido proceso, lo que reiteró en el voto N° 7276-98 de las 15:21 hrs. del 13 de octubre de 1998.

En consecuencia, cualquier aplicación errónea de las normas legales sobre prescripción acarrea una violación al debido proceso y, por esta vía, la inadvertencia de que una causa fue juzgada y una persona condenada estando prescrita la acción penal conllevaría la posibilidad, aún firme la sentencia, de su revisión y anulación por vulneración a este parámetro de constitucionalidad."

d. Distinción entre la Prescripción del Delito y de la Pena

[SALAS MUÑOZ, Daniel]⁴

i. Prescripción del Delito

"La prescripción del delito puede definirse como autolimitación del Estado para perseguir hechos. Así las cosas, la prescripción implica una limitación que el Estado se ha impuesto para perseguir los hechos que tienen la apariencia de ser delictuosos, por medio de las disposiciones legales (artículo 39 Constitucional párrafo primero y las que reglamentan la facultad exclusiva de los tribunales de declarar, en la forma y términos que la ley establece, cuando un hecho es o no constitutivo de delito), privándose así de la posibilidad de obtener por medio de los tribunales la calificación que pudiera corresponderles (mediante la actividad jurisdiccional que concluye con la sentencia que resuelve en definitiva si el hecho era o no constitutivo de delito) para dar paso a una absolutoria en razón de haberse cumplido los requisitos exigidos por la ley.

Para VON LIST el efecto de la prescripción consiste en la extinción de la acción penal, no en la extinción del delito. Es claro, entonces que aunque transcurra una enorme cantidad de tiempo, el delito como un hecho jurídico relevante no desaparecerá, sino, que en el caso concreto se verá extinguida o limitada la facultad del Estado para perseguir y sancionar esa conducta ilícita.

Precisamente el hecho de que la prescripción del delito pueda darse respecto de uno de los coimputados mientras que para los restantes la conducta continúe siendo punible, radica en que se vio limitada la facultad de perseguir y no en que el hecho investigado dejara de existir.

Cuando se habla de prescripción del delito se está haciendo

referencia en estricto sentido a la prescripción de la acción penal (para perseguir la infracción específica), de suerte que, prescripción del delito y prescripción de la acción penal se utilizan como conceptos sinónimos, los cuales deben diferenciarse de la prescripción de la sanción (pena).

ii. Prescripción de la Pena

"La llamada prescripción de la pena tiene también varios nombres. Por ejemplo se le llama "prescripción de la sanción", o como en el Derecho alemán se le llama "prescripción de la ejecución".

La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otras. Partiendo de este concepto, la prescripción de la pena es: autolimitación del Estado para ejecutar sanciones.

En el caso de la llamada prescripción de la sanción, lo que existe en el fondo, es una limitación que el Estado mismo se ha impuesto para ejecutar las sanciones legalmente impuestas y con referencia expresa a la persona del imputado. Todo esto encuentra su fundamento el Art. 39 constitucional, pues este precepto establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, así como en las respectivas leyes que regulan dicha imposición de sanciones y la ejecución de las mismas.

Para diferenciar la prescripción de la pena de la prescripción del delito, se debe tener claro que en el caso de la primera lo que se extingue es la facultad de ejercitar o ejecutar una sanción previamente impuesta por un tribunal competente, mientras que en el caso de la prescripción del delito lo que fenece es la facultad del Estado de perseguir un delito cuya investigación no se ha iniciado o que aún habiéndose iniciado se dilató excesivamente.

En síntesis, puede decirse que en nuestro país la prescripción de la acción y la de la pena se asemejan en muchos sentidos: ambas extinguen la responsabilidad penal, poseen elementos comunes (por Ej. el transcurso del tiempo), además tienen características comunes como la oponibilidad y la declaratoria oficiosa, así como el carácter de cosa juzgada que se produce con su dictado, entre otras similitudes. Mientras que su principal diferencia es el supuesto de aplicabilidad.

Lo anterior quiere decir, que el instituto de la prescripción en sus dos formas: de la acción y de la ejecución, se traduce en una manera de contener el ius puniendi, pero la forma en que mostrará

sus efectos extintivos dependerá de que se trate de un proceso pendiente (prescribe la acción penal) o de uno ya fallado con condenatoria (prescribe la pena)."

e. Interrupción de la Prescripción

[CASTILLO SALAZAR, Tara Vanessa]⁵

"La interrupción de la prescripción, según la doctrina: "... tiene como efecto esencial el destruir la prescripción, por borrar retroactivamente todo el plazo transcurrido; de modo que sí, tras la interrupción, se inicia de nuevo la prescripción, el plazo anterior no cuenta ya. En virtud de ello la interrupción produce el nacimiento de un nuevo plazo completo."

Vela Treviño por su parte al referirse a las causas de interrupción, indica que: "... significan que el curso de la prescripción, iniciado a partir de la realización del hecho, se ve interrumpido, diferido o impedido legalmente de operar en el tiempo, lo cual, en última instancia, tiene que repercutir en el fenómeno todo de la prescripción."

Esta institución de la interrupción tiene su origen en el Código Penal Francés de 1791, aunque algunos autores señalan que el Código Toscano de 1786 reconoció que la sentencia condenatoria tenía efecto interruptivo.

El Código de 1791, le concedió a los actos de procedimiento el efecto de interrumpir la prescripción surgiendo posteriormente la otra causal clásica de la interrupción que es la comisión de un nuevo delito, sobre todo en aquellas legislaciones donde se admite como fundamento trascendental la enmienda del delincuente, ya que con el nuevo delito se crea un nuevo sentimiento de alarma social, ante el primer delito, que poco a poco se ha ido borrando de la memoria colectiva, pero que renace de nuevo ante otro hecho ilícito.

En Costa Rica, el Código General de 1841, estableció dos causas de interrupción: la denuncia o la acusación conforme a las leyes, y la comisión de otro delito. En el Código de 1880, se contemplaba al igual que el anterior, la comisión de un nuevo delito como causal de interrupción, pero si el procedimiento se paralizaba por tres años o se terminaba sin condenarle, continuaba la prescripción como si no hubiera delito. Por su parte el Código de 1918, establecía que si el delincuente era condenado por un hecho punible posterior, perpetrado dentro de la prescripción en curso, perdería todo el tiempo transcurrido hasta el día de la comisión del último delito. El Código de 1924, contenía una disposición similar a la del Código de 1918. El Código Penal y de Policía de

1941, contempló dos causales de interrupción: el auto de enjuiciamiento, aunque no estuviera firme y la reincidencia del delincuente durante el término de prescripción. Finalmente, el Código Penal de 1970, contemplaba dos causales de interrupción de la prescripción: el auto de enjuiciamiento en firme y la comisión de un nuevo delito, causales que posteriormente, fueron ampliadas y se establecieron, además, el auto de procesamiento, de prórroga extraordinaria, de citación a juicio y todos los actos procesales que se realicen luego de esas resoluciones.

En el Código Procesal Penal de 1996, el artículo 33, dispone que: "Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada, c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada. d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme."

Este artículo, ha sido objeto de numerosas interpretaciones y se ha prestado para diversas resoluciones, que lejos de uniformar criterios, han dado lugar a la posibilidad de sustentar todo tipo de posiciones.

En primer lugar, con la simple lectura del numeral 33, se desprende que, para la reducción de los plazos a la mitad, son necesarios dos presupuestos:

- 1- El inicio del procedimiento.
- 2- Se produzca alguna de las causales de interrupción enumeradas de manera taxativa.

Al respecto, Daniel González Magistrado de la Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia; ha manifestado que:

"Algunos interpretan que siempre que se inicie el procedimiento aun cuando no haya una formal imputación, porque no hay imputado, los plazos se deben reducir a la mitad. La norma no admite ninguna interpretación. El 33 está diciendo que los plazos se reducen a la mitad y vuelven a correr en cuatro supuestos, solo en cuatro supuestos. Si no se da alguno de estos cuatro supuestos, no se reducen a la mitad, continúan corriendo."

La Sala Constitucional con relación a estos plazos una vez reducidos a la mitad, ha estimado que: "Estos términos no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para

la tramitación del procedimiento, según la idea de control de su duración, conforme se establece en los artículos 171 ibídem y siguientes, para que los asuntos se resuelvan en un plazo razonable. Dentro de esta misma tónica, el artículo 172 establece una causa más de extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo, sin que esto sea propiamente un nuevo plazo de prescripción, además de los establecidos en el artículo 31 del código procesal en comentario."

Sin embargo, aunque la Sala Constitucional, diga que son plazos de control de duración del proceso, lo que se va a dar es la prescripción, ya que extingue la potestad punitiva del Estado, al respecto la Sala Tercera trató de, darle una interpretación más acorde con la norma al pronunciamiento emitido por la Sala Constitucional: "Lo que la Sala Constitucional ha establecido en el considerando VI), es que el legislador ha utilizado los plazos de prescripción con el fin de regular y controlar la duración de los procesos penales pendientes de resolución, para evitar atrasos injustificados y en vez de utilizar el término de "prescripción", ahora adopta la connotación "reducción de los plazos del proceso". Sin embargo, la sanción procesal por el retardo del procedimiento, sigue siendo la prescripción de la acción penal, que permanece vigente de conformidad con los artículos 31 a 35 del código de la materia."."

2. Normativa

a. Código Procesal Penal⁶

Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal (*) (*)

La acción penal se extinguirá:

- a) Por la muerte del imputado.
- b) Por el desistimiento de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

d) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.

e) Por la prescripción.

f) Por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.

g) Por el indulto o la amnistía.

h) Por la revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella.

i) Por la muerte del ofendido en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto en este Código.

j) Por la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida o de la suspensión del proceso a prueba. El plazo señalado se computará a partir de la firmeza de la resolución que declara la extinción de la acción penal. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiados. (*)

k) Por la conciliación.

l) Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código.

m) Cuando no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional.

(*) El segundo párrafo del inciso j) del presente artículo

ha sido adicionado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

(*) Ver consulta judicial No. 7397-00. BJ# 202 de 23 de octubre del 2000.

(*) El inciso j) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8146 de 30 de octubre del 2001. LG# 227 de 26 de noviembre del 2001

Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal (*)

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

(*) El inciso a) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8590 de 18 de julio del 2007. LG# 166 de 30 de agosto del 2007.

Artículo 32.- Cómputo de la prescripción

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción (*)

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán por lo siguiente:

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela en los delitos de acción privada.
- c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- d) El dictado de la sentencia, aunque se encuentre en firme.
- e) El señalamiento de la audiencia preliminar.
- f) El señalamiento de la fecha para el debate.

La interrupción de la prescripción opera aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores."

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8590 de 18 de julio del 2007. LG# 166 de 30 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8146 de 30 de octubre del 2001. LG# 227 de 26 de noviembre del 2001

Artículo 34.- Suspensión del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.
- b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.

c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.

d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.

e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.

f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 35.- Renuncia a la prescripción

El imputado podrá renunciar a la prescripción.

Artículo 36.- Conciliación. (*)

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto

sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiere este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

3. Jurisprudencia

a. Acción no prescribe por recalificación de los hechos

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁷

"II.- En el único motivo del recurso por la forma, la abogada defensora Ana Lorena González Valverde denuncia la inadecuada aplicación de los §§ 1, 2, 4, 472 y Transitorios I y II del c.p.p. Al deducir el reclamo, señala la impugnante que, por tratarse de un asunto iniciado antes del 01/01/1.998 $\frac{3}{4}$ fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1.996 (c.p.p.) $\frac{3}{4}$ el a quo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entró a definir el régimen de prescripción aplicable, de conformidad con la normativa antes citada. Comparte, dice, la decisión del tribunal de mérito, en cuanto resolvió que el régimen de prescripción aplicable es el del c.p.p. y no el de las normas contenidas en el c.p. ; sin embargo, cuestiona el cómputo de la prescripción, en cuanto el fallo de instancia tiene como inicio del proceso la primera imputación formal de acuerdo al § 33.a del c.p.p. , que habría sido en la audiencia preliminar. En criterio de la recurrente, la primera imputación formal se habría dado en 1.996, cuando se aplicaban las normas del viejo proceso, por lo que al momento de dictarse sentencia el hecho se encontraría prescrito. Se declara sin lugar el reclamo. Ahora bien, los jueces que concurren a votar en el presente asunto no ignoran la existencia de criterios divididos $\frac{3}{4}$ de acuerdo con las distintas integraciones $\frac{3}{4}$ en punto al concepto de primera imputación formal referido en el § 33.a del c.p.p. , aplicable como causal interruptora de la prescripción de la acción penal, a los casos iniciados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1.973. Unos fallos indican que la declaración indagatoria rendida bajo la anterior normativa procesal, no tiene el efecto interruptor de la prescripción de la acción penal, por lo que no es el supuesto de hecho del citado § 33.a del c.p.p. ; es la primera imputación formal bajo la vigencia del c.p.p. de 1.996, la que llena las exigencias de este texto legal, y quienes así opinan refieren la que se realiza durante la audiencia preliminar (V.: 289-2000 y 212-2000). Sin embargo, esta posición no tiene gran solidez ni aplicación general, dado que la audiencia preliminar puede realizarse en ausencia del imputado, con lo que en tal caso no habría imputación formal (V.: §§ 90 y 318, c.p.p.). Otra opinión, que se asume en este fallo, es la de otorgar validez a la indagatoria realizada durante el proceso anterior al 01/01/1.998, con los efectos del § 33.a del actual c.p.p. ; de acuerdo a ella, al entrar en vigencia el nuevo proceso en esta fecha, se interrumpe la prescripción de todos los asuntos convertidos al nuevo rito, al tiempo de interrumpirse también y reducirse a la mitad en aquellos en que se hubiera indagado al acusado (V.: 325-2000 y 326-2000). Esta pareciera ser la tesis correcta, por cuanto los actos se convierten al nuevo proceso con toda su eficacia, como es la denuncia a los efectos de la acción pública a instancia privada p.e. (V.: §17, c.p.p.), de donde no hay razón para restar efectos jurídicos a la imputación formal realizada con el viejo sistema. Esto es acorde con lo preceptuado por los §§ 13, 33 y 278 del c.p.p. , de los que deriva que el proceso inicia cuando existe una denuncia y el señalamiento de una persona determinada como sospechosa de ser responsable de los hechos; esto es, el concepto de iniciación del proceso $\frac{3}{4}$ en los términos del §

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

33 del citado cuerpo legal $\frac{3}{4}$ se estructura sobre dos elementos: existencia de (i) notitia criminis y de (ii) un sospechoso determinado. En este asunto los dos ingredientes concurrían el 01/01/1.998, fecha de entrada en vigencia del c.p.p. A partir de este momento se interrumpió la prescripción de la acción penal y se redujo el plazo a la mitad. Sin embargo, debe destacarse que para esa oportunidad la calificación legal de los hechos era de tentativa de homicidio simple (V.: fl. 42 fte.), de donde el término de prescripción $\frac{3}{4}$ según la pena establecida por los §§ 24, 73 y 111 del c.p. y la regla del § 31.a del c.p.p. $\frac{3}{4}$ quedó en cinco años que vencerían el 01/01/2.003. La calificación legal se mantuvo en la acusación y solicitud de apertura a juicio (V.: fls. 47 fte.- 49 vto.), así como en el auto de apertura a juicio dictado en el Juzgado Penal de Cartago el 04/05/1.999 (V.: fls. 63 fte.-64 fte.), y así se mantiene hasta la celebración del juicio oral y público el 19/07/2.000 (V.: acta de debate de fls. 106 fte.-109 vto.). Para el momento del debate la prescripción de cinco años no había operado, y fue hasta la deliberación y la sentencia que los hechos fueron recalificados bajo la figura de agresión calificada, que, de haberse dado desde un principio hubiera originado un término de prescripción de año y medio a partir del 01/01/1.998; sin embargo, como la calificación dada ab initio y mantenida hasta el debate era la de tentativa de homicidio, el plazo de prescripción fue de cinco años y la recalificación al final no hace prescribir la causa, porque no puede sancionarse por inercia a quien impulsó el proceso. En este punto debe aplicarse la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal, cuya regla aplicable a la materia señala que la causa no prescribe por la recalificación de los hechos ; en concreto se dijo: «... Si al terminar el proceso se determinó una nueva calificación legal, se reitera, no puede aplicarse la sanción de prescripción de la acción penal a quien observó una intervención positiva en lo que al impulso procesal se refiere...» (T.C.P.: N° 133-F-99, 23/04/1.999; Jueces Dall'Anese y Cruz y Jueza Aguilar.) Se reiteró de la siguiente forma: «... De resultar ciertos esos hechos, como se adelantó, corresponderían al tipo penal previsto por el § 223 del c.p. , pues se trata de la acción de Castro Alpízar, de recibir dinero para entregar durante una gestión ante Migración y con total abuso de confianza se lo habría apropiado indebidamente. Consecuentemente, corresponde acoger el motivo invocado por el defensor público Navas, anular todo lo actuado a partir del requerimiento de instrucción formal del 22 de marzo de 1.995 (fls. 17 fte. a 18 vto.) y remitir los autos al Ministerio Público, para que proceda como lo indica el § 223 in fine del c.p. Ahora bien, la acción penal no ha prescrito porque no se ha dado inercia de la parte actora, de donde no es

posible aplicar dicha sanción procesal... En idéntica forma, si en el presente caso al resolverse la casación se aplicó una calificación legal distinta a la dada en la sentencia de instancia, pero hubo impulso procesal, no es posible aplicar la sanción procesal de prescripción de la acción penal, porque no se verifica inercia de la parte actora...» (C.R. vs. Castro Alpízar: T.C.P., N° 1999-419, 08/10/1.999; Jueces: Dall'Anese, Chacón y Sanabria) . Esto es así, porque resulta contrario a la justicia aplicar la sanción procesal de prescripción, cuyo supuesto es la inercia, a quien ha actuado. Consecuentemente, se declara sin lugar el motivo."

b. Acciones penales prescriben separadamente

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁸

I.- Recurso de José Angel González Leal .- Como único reclamo del recurso de casación que ha sido interpuesto por este representante de la asociación querellante, se acusa la errónea aplicación de los artículos 261 del Código Penal (Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales), 31, 32 y 33 inciso a) del Código Procesal Penal, en cuanto se dispuso sobreseer definitivamente - por prescripción - , a Róger Blanco Segura y Sigifredo Marín Zúñiga por los delitos de Abuso de autoridad y Contaminación de Aguas . Alega que el juez a quo cometió un error al considerar que el plazo de prescripción al reducirse a la mitad - por haberse iniciado el procedimiento - se reducía a dieciocho meses, pues en realidad tal plazo debió fijarse en cinco años, puesto que la pena máxima del tipo simple de Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales es de 10 años de prisión.- El reclamo es de recibo . Como en el párrafo segundo del artículo 32 del Código Procesal Penal se indica que: « En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno », en el presente caso resulta inoportuna la decisión adoptada por el a quo de sobreseer por algunos delitos (Abuso de autoridad y Contaminación de aguas), pues en torno a los mismos hechos los querellantes han acusado otras calificaciones jurídicas, como la Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales (artículo 261 Código Penal), ya que se cuestiona la realización, por parte de los encartados, de una serie de "experimentos" en el Area de Conservación Guanacaste que produjeron una serie de daños al medio ambiente que incluye la contaminación de aguas en una quebrada que conduce al Río Mena. Resulta evidente que si se dicta un sobreseimiento definitivo por prescripción sin discriminar correctamente su referente fáctico, al adquirir firmeza esa resolución inmediatamente se imposibilita la persecución sobre los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mismos hechos, por aplicación del párrafo primero in fine del artículo 42 de la Constitución Política, según el cual « Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible », y del artículo 313 del Código Procesal Penal (« Firme el sobreseimiento definitivo, cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesarán las medidas cautelares impuestas »), razón por la cual en estos casos debe reservarse para la sentencia la decisión correspondiente a la eventual prescripción cuando, sobre los mismos hechos, pueda darse el caso de que las respectivas acciones penales prescriban separadamente y al menos una no se haya operado todavía, como podría suceder en este caso, por lo menos, respecto a la Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales, sin que este Tribunal de Casación prejuzgue sobre cuál será en definitiva la calificación jurídica del hecho. En el presente asunto el Auto de apertura a juicio se dictó con base en la acusación del Ministerio Público y en la del querellante, cuyas respectivas circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho son sustancialmente coincidentes (cfr. folios 658 a 670) e incluso conviene decir que en ese mismo auto se indica que: « Se admite en un todo la calificación legal dada a los hechos por parte del querellante, las cuales fueron sustentadas en el escrito de interposición de la querrela y aducidas oralmente en la audiencia, como constitutivos del delito de DESOBEDIENCIA previsto y sancionado por la Ley de Jurisdicción Constitucional [aludiendo a su artículo 71] y CORRUPCION DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O MEDICINALES que prevé y sanciona el numeral 261 del CODIGO PENAL [...] En punto a la acusación fiscal, se admite la calificación jurídica dada a los hechos como constitutivos de CONTAMINACION DE AGUAS previsto y sancionado por el artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y ABUSO DE AUTORIDAD previsto y sancionado por el artículo 329 del Código Penal en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES y DE LOS DEBERES DE LA FUNCION PUBLICA respectivamente » (el subrayado es suplido, folios 678 a 679), por lo que no cabe duda de que la resolución impugnada le causa agravio al recurrente y que se justifica su anulación total, pues de quedar firme cercenaría parte sustancial de los hechos que acusa el querellante. En este sentido nótese, sólo a manera de ilustración, que en el Resultando I, punto 8º de la resolución impugnada se alude al hecho de que: « Una vez que las cáscaras se depositaron en el sector de El Hacha, empezaron a descomponerse cayendo los líquidos a la quebrada que se ubica en el sector este del módulo experimental, contaminando las aguas, tornándolas de un color oscuro, turbias y con un fuerte olor a naranja, por lo que los vecinos del sitio denunciaron el hecho ante las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autoridades judiciales » (el subrayado es suplido, folios 728 a 729), que es precisamente parte de lo que denuncia en la querrela. Un dato relevante a considerar se deriva del hecho de que el juez a quo , al rechazar posteriormente un incidente de actividad procesal defectuosa, indicó lo siguiente: « Al estudiar los hechos de la acusación planteada por el Ministerio Público, éste tribunal sostiene que los mismos prescribieron, pues con cualquiera de los criterios jurisprudenciales que se apliquen al asunto, sea que la primera imputación formal es la declaración indagatoria de los imputados y con ella se interrumpe la prescripción o que conforma al honorable Tribunal de Casación Penal en el voto 372-2001, la primera imputación formal se da con la audiencia del artículo 316 del Código Procesal Penal; los hechos de la acusación del Ministerio Público prescribieron. Es importante precisar aquí que la resolución protestada no entrada a conocer sobre los hechos y calificaciones de la querrela establecida por la Asociación La Voz del Pueblo de Bagaces, lo cual significa que si los mismos fueron aceptados para juicio, el mismo debe señalarse para debate, una vez firme la sentencia de sobreseimiento protestada, para que lo celebre la integración colegiada de éste tribunal ... » (el subrayado es suplido, folios 781 a 782). El texto subrayado en la cita anterior permite apreciar una "especificación" sobre los hechos que en realidad no está contenida en la resolución impugnada, pues en ella el juez a quo afirmó, de manera general, que "la presente causa está prescrita" (folio 730) y lo cierto es que en este caso, por lo que se dijo antes, las acusaciones del Ministerio Público y de la querellante versan sustancialmente sobre los mismos hechos. Para la fecha en que se dictó la resolución impugnada estaba vigente el texto original del 33 del Código Procesal Penal, por lo que resultaba de aplicación la interpretación que el Tribunal de Casación Penal hacía de dicha norma en el sentido de que la comunicación o notificación de la acusación y solicitud de apertura a juicio constituye la primera "imputación formal" de los hechos al encartado, que interrumpe los plazos de prescripción conforme al inciso a) de dicho numeral (así, TCP, N° 372 de 18 de mayo de 2001). Pero incluso ahora, conforme a la reforma introducida por Ley N° 8146 de 30 de octubre de 2001, tampoco habría operado la prescripción, si se parte de que el plazo de prescripción se rige por la pena principal prevista en el artículo 261 del Código Penal. En efecto, si se tienen en cuenta los siguientes hechos, como los enumera el propio juez a quo , a saber que: a) el 25 de junio de 1998 se interpuso la denuncia contra ambos imputados (cfr. folio 1); b) el 14 de octubre de 1999 se indagó a los dos imputados (cfr., respectivamente, folios 483 a 486, y 487 a 493) c) el 1 de marzo de 2001 se convocó a audiencia preliminar por resolución de

las 15:15 horas de ese día (notificada el 6 de marzo, cfr. folios 620 a 624). d) el 30 de mayo de 2001 - agregamos - se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo impugnada. Tales acontecimientos ponen en evidencia que entre el inicio del proceso y la primera imputación formal - ya se trate de (b) o de (c) - no transcurrió el plazo de cinco años, y que dentro del mismo el dictado de la sentencia impugnada (d) también vino interrumpir el plazo - como a su vez lo hace la presente sentencia - , al tenor del artículo 33 inciso e), que corresponde al inciso inciso d) según el texto anterior a la reforma. Por las razones indicadas procede declarar con lugar el recurso interpuesto por el señor José Angel González Leal, anular la sentencia de sobreseimiento definitivo y ordenar el reenvío al competente para que continúe el proceso. II.- Recurso de Manrique Lara Bolaños .- Este representante de la querellante, Asociación La Voz del Pueblo, reclama en primer término que el sobreseimiento dispuesto por el juez a quo es erróneo, pues no ha operado conforme a la interpretación que el Tribunal de Casación hizo del artículo 33 inciso a) del Código Procesal Penal en su voto N° 372-2001. En segundo lugar, reprocha que si el artículo 261 del Código Penal (Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales) contempla una pena máxima de 10 años de prisión, al reducirse el plazo de la prescripción a la mitad, conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal, el plazo sería de 5 años y no de 18 meses, como erróneamente se consideró en la sentencia impugnada, por lo que el caso no ha prescrito.- En vista de lo resuelto en el Considerando anterior, resulta innecesario resolver este otro recurso de casación."

c. Actos interruptores de la prescripción

[SALA TERCERA]⁹

"I.-) El Licenciado H.C.B., Fiscal del Ministerio Público en Alajuela, interpone recurso de casación por vicios de forma y fondo, contra la sentencia N° 396-99 de 8:00 horas del 12 de agosto de 1.999, con base en los siguientes motivos: Primer motivo por fondo y forma: Se fundamenta el recurrente en la errónea aplicación de las reglas de la prescripción, al estimar violentados los artículos 31, 32 y 33 del Código Procesal Penal, por vicio "in iudicando" y en forma separada pero utilizando los mismos argumentos, por inobservancia de reglas de sana crítica, al considerar que los hechos que el Tribunal tuvo por demostrados en el fallo, a saber, el incumplimiento de deberes por parte de la imputada F.M.Z.V., no se encuentran prescritos. El órgano de instancia interpreta en forma equivocada los numerales indicados y contraviene el Voto N° 4.397-99 de 16:16 horas del 8 de junio de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1.999, determinante de que los términos que establece el artículo 33 en sus incisos a), b), c) y d) del código de rito: "... no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para la tramitación del procedimiento, según la idea de control de su duración, conforme se establece en los artículos 171 ibídem y siguientes, para que los asuntos se resuelvan en un plazo razonable. Dentro de esta misma tónica, el artículo 172 establece una causa más de extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo, sin que esto sea propiamente un nuevo plazo de prescripción, además de los establecidos en el artículo 31 del código Procesal Penal..." (cfr. folio 253). Agrega, que la interpretación del artículo 33 brindada por el Tribunal no corresponde a la ley, de allí que el plazo de prescripción no se había producido sino hasta el 1º de enero de 2.000. **AMBOS RECLAMOS DEBEN DECLARARSE SIN LUGAR:** El error "in iudicando" consiste en la omisión u errónea aplicación de la ley sustantiva. El Código Penal de 1.970 - que actualmente rige la materia de fondo - desarrolló los términos y disposiciones legales atinentes a la prescripción (numerales 82 a 88), por lo que en la vigencia de esos artículos, cuando se dejaba de aplicar una disposición de su naturaleza, lo procedente era aducir un vicio de fondo para decretar el sobreseimiento o la absolución de la persona acusada. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1.996, la prescripción se definió como un instituto de índole eminentemente procesal, que constituye la sanción de caducidad para ejercer la acción punitiva o para excitar los órganos jurisdiccionales con la finalidad de perseguir algún ilícito, en razón de la inactividad de los sujetos procesales en los asuntos iniciados. En este sentido, podría definirse como un mecanismo para regular - de manera razonable - el tiempo prudencial del proceso que el legislador determinó para ejercer la acción penal, que implica finalizar el conocimiento de la causa por irrespeto de los términos establecidos por ley. La Sala Constitucional, mediante Voto N° 4.397-99, determinó la inaplicabilidad del principio de la norma penal más favorable a las reglas de la prescripción de la acción penal, por ser - la primera - de carácter sustancial, así: "... Conforme a las competencias que tiene el legislador en la definición de las reglas de la prescripción, según se indicó en el considerando anterior, con la promulgación de la nueva legislación procesal en mil novecientos noventa y seis - veinte a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho -, se trasladó la ubicación de la regulación de este instituto jurídico del Código Penal al Código Procesal Penal, con lo cual, ya no se conforma como materia de fondo (ley sustantiva), según la legislación anterior, sino como materia de forma o procesal. (...) Con fundamento en lo anterior, es que debe concluirse que las

reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque la regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, como se indicó anteriormente; y en segundo lugar, por que por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, según se analizó, teniendo como consecuencia que conlleva a una extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal..." (cfr. Voto # 4.397-99 de 16:06 horas del 8 de junio de 1.999, de la Sala Constitucional). Con base en este escenario del instituto de la prescripción, no resulta posible conocer el motivo de casación interpuesto por preterir la ley sustantiva. Ahora bien, respecto al primer argumento del recurso de casación interpuesto por vicios "in procedendo", debe interpretarse los artículos que regulan este instituto, establecidos en los numerales 31 a 35 del Código Procesal de la materia. El precepto enumerado 31, regula los plazos de prescripción de la acción penal cuando el procedimiento o la persecución penal no se ha iniciado, o sea, cuando no se haya dado curso a la investigación en contra de un sujeto de derecho - en los delitos de acción pública -, no se haya interpuesto la denuncia - en los delitos de acción pública perseguible a instancia privada -, o la querrela - en los ilícitos de acción privada -, así: "... a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. B) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones...". Por su parte, el artículo 33 prevé una situación diversa que hace reducir en forma automática el cómputo de la prescripción y es precisamente, el inicio del procedimiento en contra de una persona, tal y como se desprende de su redacción: "... Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr a partir de los siguiente momentos: a) La primera imputación formal de los hechos del encartado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuara el tribunal en resolución fundada. d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme...". El recurrente reprocha en sus argumentos, que el Tribunal de mérito aplicó en forma incorrecta

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el párrafo 1º del numeral transcrito, al considerar que cuando menciona la frase: "... y volverán a correr de nuevo a partir de los siguiente momentos...", debe interpretarse que después de realizado el acto que interrumpe el instituto, el término de prescripción vuelve a correr en su totalidad, según lo previsto en el artículo 31. Esta es una interpretación errónea, que va en contra no sólo del análisis gramatical de la norma, sino que transgrede el artículo 2 ibídem, que establece, que: "... Deberá interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva o la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento...". Merece poner de relieve, que todo el significado y el contenido político que el legislador plasma al aprobar una ley, debe respetarse, por lo que la función del juez está enfocada a garantizar la aplicación y subordinación a esa voluntad común manifestada a través del Organismo representante del pueblo: "... La esencia de la interpretación que de una ley hace el juez, consiste en comprender el contenido lógico de la misma en atención al caso concreto que tiene que resolver, del mismo modo que pudiera ser comprendido por cualquier otro juez que hubiera tenido que resolver el mismo caso; por ello la esencia de la interpretación está en su verificabilidad objetiva..." JESCHECK (Hans-Heinrich), Tratado de Derecho Penal. Parte General. T.1., Barcelona, traducción y ediciones de derecho español de S. Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, BOSCH, tercera edición, 1.981, P. 205. La finalidad de reducir los plazos de prescripción a la mitad una vez iniciado el procedimiento, deriva del control que debe existir al tramitar la causa penal, para evitar procesos interminables sin justo motivo, que tengan como resultado extinguir la acción penal por inactividad procesal; es pues, una cuestión de política criminal definida por el legislador. El mismo Voto de la Sala Constitucional N° 4.397-99 de 16:06 horas del 8 de junio de 1.999, estableció la reducción del término de la prescripción, según lo previsto en el código procesal que rige actualmente la materia, al definir cuál legislación es aplicable al caso concreto, de la siguiente manera: "... Cada régimen procesal debe mantenerse incólume e indivisible, por cuanto la política del legislador al establecer una visión jurídica de los hechos humanos busca la uniformidad, la coherencia y la sistematicidad del instituto, para lograr los fines propuestos por el legislador ordinario. De esta manera no puede combinarse elementos de la prescripción del un sistema y otro, así por ejemplo, no puede aplicarse lo correspondiente a la reducción del plazo que contiene la nueva

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

legislación a una legislación que no la tenía porque permitirlo implicaría la quiebra del sistema, en violación del principio de seguridad jurídica, ya que en la práctica existirían tantos sistemas como opciones imaginables posibles se puedan hacer. De esta suerte, también se protegen los principios constitucionales de la irretroactividad de la ley y tutela jurídica efectiva..." (el subrayado no está en el original). Siguiendo en el mismo sentido, esta Sala decidió reducir el término de la prescripción, según lo previsto en el numeral 33 ibídem, así: "... De un análisis pormenorizado de los autos, esta Sala concluye efectivamente que la acción penal en este asunto se encuentra prescrita, con base en las reglas contenidas en la normativa procesal penal actual, y no con las reglas del Código Penal de 1970. Nótese que aún cuando los hechos que originaron la querrela se dieron en tres fechas, a saber, 29 de noviembre de 1996, 18 de junio y 2 de setiembre, ambas de 1997, la querrela no se presentó sino hasta el 12 de marzo de 1998. Ya para la fecha de presentación de la querrela, la normativa aplicable era la del Código Procesal Penal vigente, de conformidad con el Transitorio I de ese cuerpo legal.(...) Aplicando estas reglas, se deduce lo siguiente: Que el 12 de marzo de 1998 (folio 1) se presentó la querrela, lo que hizo que el término empezara a correr a partir de ese día. Pero como según el artículo 33 supracitado señala que los términos deben reducirse a la mitad en los procedimientos ya iniciados, o sea a un año para este caso, durante ese período no existió ningún acto que interrumpiera la prescripción antes del 12 de marzo de 1999, fecha en que la acción prescribió, pues el dictado de la sentencia (único acto que en este caso pudo haber interrumpido el término), se dictó hasta el día 6 de julio de 1999 (folio 167), casi cuatro meses después de que la acción prescribiera..." (Cfr. Voto N° 212-00 de 9:40 horas del 25 de febrero de 2.000). Dentro de los argumentos del recurrente, aduce falta de aplicación de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, según lo previsto en el considerando VI) del Voto N° 4.397-99, al aducir que los términos contenidos en el artículo 33 no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para tramitar el procedimiento, por lo que considera que después de producirse el acto interruptor de la prescripción, el plazo vuelve a correr de nuevo en su totalidad. La interpretación asumida por el recurrente es incorrecta: Lo que la Sala Constitucional ha establecido en el considerando VI), es que el legislador ha utilizado los plazos de prescripción con el fin de regular y controlar la duración de los procesos penales pendientes de resolución, para evitar atrasos injustificados y en vez de utilizar el término "prescripción", ahora adopta la connotación "reducción de los plazos del proceso". Sin embargo, la sanción

procesal por el retardo del procedimiento, sigue siendo la prescripción de la acción penal, que permanece vigente de conformidad con los artículos 31 a 35 del código de la materia. El voto mencionado no declara la inconstitucionalidad del artículo 33 ibídem, ni realiza una interpretación constitucional de la norma, de allí que su aplicación es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. El párrafo extraído por el recurrente, refiere que los numerales 171 y 172 también están enfocados hacia el control del trámite del proceso. En este sentido, puede constatarse que la sanción procesal, tiene efectos idénticos al instituto en estudio, pues el irrespeto al término impuesto por el Juzgador para concluir la causa penal, trae como consecuencia la extinción de la acción punitiva, al igual que la prescripción, cuya finalidad punible de acuerdo con el precepto N° 30 inciso e) ejúsdem, es también, dar por finalizada la acción penal."

d. Aplicación de nueva normativa procesal penal

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁰

"ÚNICO: El recurrente, Fiscal Auxiliar de Liberia, Licenciado Sebastián Mesén Arias, considera errónea la aplicación del artículo 33 del Código Procesal Penal (CPP) y Transitorio II de ese mismo cuerpo legislativo, así como inobservancia del numeral 2 ibídem, por cuanto al declarar prescrita la acción penal el Tribunal de Juicio de Guanacaste, con sede en Liberia, interpretó que al nuevo plazo de prescripción fijado en dicha norma transitoria, debía aplicársele la reducción de la mitad. Considera que la ley no distingue a ese respecto, esto es, no establece la normativa vigente la posibilidad de considerar disminuido en ese monto el plazo de prescripción. Se rechaza el reclamo. El Transitorio II aludido en el recurso prevé una causal que interrumpe la prescripción de la actividad persecutoria punitiva para las causas a las que se le aplica el actual CPP. Cuando se modifica el régimen de acción como ocurre con la entrada en vigencia de un nuevo texto procesal, se requiere, necesariamente, de normas transitorias que regulen, sin violentar el principio de proporcionalidad, los distintos problemas y particularidades que suscita ese cambio. De ahí la necesidad de ese tipo de disposiciones que, a la par de lo dicho, impide que la pretensión represiva no acabe por motivos no achacables a la inactividad judicial, objetivo básico de tutela que se pretende lograr a través del instituto de la prescripción. No debe sorprender, entonces, que el Transitorio II del vigente CPP establezca que el plazo de prescripción para las causas reguladas por ese texto, corra a partir de su vigencia. El Transitorio III del mismo texto indica que para los asuntos que habrán de seguirse tramitando

conforme al Código de Procedimientos Penales (anterior), "es aplicable... el régimen de prescripción previsto en el Código Penal". De ahí se entiende que esa causa extintiva para los cuales se aplica el nuevo orden adjetivo, el instituto previsto debe aplicarse íntegramente. En consecuencia, es a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, fecha de entrada en vigencia de la actual normativa procesal, que la prescripción para las causas iniciadas con anterioridad a esa fecha y sustanciadas ahora con la nueva ley, deben serles aplicado íntegramente el nuevo instituto. Eso significa que si la persecución dio inicio el veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete (f. 1), el plazo prescriptivo se redujo a la mitad, según previsión del artículo 33 CPP. Y si, además, la imputación se hizo el veintiocho de noviembre de ese año (f. 3), el tiempo corrido a ese momento se elimina, iniciando el nuevo conteo. No obstante, como se ha dicho, al entrar a regir el nuevo ordenamiento procesal, el plazo, reducido a la mitad conforme se explicó, comenzaría a computarse a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, lo cual significa que al uno de julio del año dos mil habría prescrito. Ninguna otra causa interruptora de las indicadas en el precitado ordinal 33 se aprecia en el caso concreto, motivo por el cual le asiste razón al Juez de mérito declarar prescrita la acción penal, no observándose, por demás, el quebranto de las normas invocadas por el recurrente."

e. Cómputo debe hacerse con base en extremo mayor de pena a imponer

[SALA TERCERA]¹¹

"I. Primer motivo por la forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley procesal, violentando el artículo 82 del Código Penal. Reclama la Representante del Ministerio Público que los Juzgadores tuvieron por debidamente acreditado que el imputado Q.A. realizó la venta de un "pucho" de marihuana al testigo O.C., y que no obstante ello dictó erróneamente en su favor una absolutoria por prescripción de la acción penal, al considerar que la acción penal se encontraba prescrita, en vista de que en el caso era aplicable el párrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 7233 sobre psicotrópicos, y en tal sentido la pena a imponer era de cuatro años, tiempo que sobradamente ya había transcurrido, entre la fecha en que se declaró rebelde al imputado y la fecha en que el juicio se celebra. Con base en lo expuesto solicita se anule la sentencia y se ordene el reenvío. II. El reclamo es atendible. El caso de estudio, tal como lo refiere tanto la impugnante como el defensor del imputado debe regirse por las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1973, lo cual también abarca lo

referente a la prescripción, según ya fue resuelto por la Sala Constitucional en el Voto 5221 de las 15 horas 54 minutos del 12 de agosto de 1998. Conforme se establece en este mismo voto "la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no". Se agrega además en lo que aquí interesa que: "la regulación de la prescripción de los delitos es un asunto de política criminal de resorte exclusivo del legislador, y la Asamblea tiene amplias potestades para establecer los parámetros que en esa materia, cumplan en su criterio, las exigencias que en el ámbito social condicionan su ejercicio". Conforme a lo anterior debe quedar claro que es el legislador quien fija los parámetros para la aplicación de las reglas de la prescripción; de tal forma que para resolver el punto planteado debemos verificar dichos parámetros, que serían los contenidos en el artículo 82 del Código Penal. Los hechos que se acusaron y que tuvo por demostrados el Tribunal, fueron tipificados como tenencia de drogas para la venta a consumidores, dicho tipo penal se encontraba regulado en la derogada Ley 7233 en su artículo 18 párrafo primero, en el cual se establecía una penalidad de ocho a veinte años de prisión. El párrafo cuarto del mismo artículo preveía la posibilidad de que el Juez disminuyera el extremo menor de dicha pena, cuando se demostrara que la venta era para el uso propio de los consumidores. En el caso objeto de estudio, los juzgadores consideraron que al imputado Q.A. le era aplicable este párrafo cuarto, sin que se aprecie en este sentido ningún vicio en su razonamiento. El error lo comete el Tribunal cuando concluye que debe absolver al imputado porque la acción penal está prescrita, por cuanto fija los parámetros de la prescripción fuera de los establecidos legalmente. El artículo 82 del Código Penal al regular la materia establece: "La acción penal prescribe: 1) A los quince años si al hecho punible corresponde una pena de prisión, extrañamiento o interdicción de derechos, cuyo extremos mayor exceda de quince años". El delito que se estimó como cometido por el imputado tenía una pena, -con el rebajo incluido- de cuatro a veinte años de prisión, por lo que, según la regla que estableció el legislador, en este caso el plazo de inactividad del Estado para que opere la prescripción es de quince años, y no como lo interpretó el Tribunal de cuatro años, utilizando como parámetro el mínimo del delito y no el extremo mayor, tal como lo señala la norma. No resultan atendibles los argumentos de la defensa, pues son subjetivos y también se encuentran fuera de la ley; además de que asumirlos implicaría llegar a concluir que para el delito de venta de drogas a consumidores la única pena posible de imponer es de cuatro años, lo cual resulta además de ilógico, falso. Como

bien lo señala la Fiscalía, el rebajo de la pena mínima que establecía dicha era facultativo, debiendo el Juzgador apreciar y fundamentar en cada caso concreto si se otorgaba o no. En todo caso, esta posibilidad de rebajo en nada afecta el extremo superior de la pena prevista para el tipo penal, que es el parámetro que para efectos de la prescripción, debe tomarse en cuenta, según lo estableció el legislador. Por último debe indicarse que tampoco lleva razón la defensa cuando argumenta que el instituto de la prescripción es un aspecto sustancial y no procesal, y que por ello se debió plantear como un vicio de fondo y no de forma. En el mismo voto de la Sala Constitucional que antes se citó, y a consecuencia de la promulgación del nuevo Código Procesal Penal quedó definido este tema. En el mismo se indicó que las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por cuanto tienen carácter instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, y además "porque la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, teniendo como consecuencia la extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en la ley procesal". Si bien es cierto, tal como antes se indicó, en el presente asunto rigen las reglas del Código Procesal de 1973, y por tanto el artículo 82 del Código Penal en esta materia, ello no significa que solamente por su ubicación deba concluirse que se trata de reglas de fondo, pues su carácter instrumental es el mismo y de igual forma constituyen una sanción procesal. Por otra parte debe advertirse que conforme lo resolvió nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia número 1208 del 21 de febrero de 1998, resulta violatorio al debido proceso, que en casación resolviendo por el fondo un recurso del Ministerio Público se condene al imputado; lo cual conlleva que en el caso particular se considere bien planteado el punto como un vicio de forma, que tiene como consecuencia la anulación del fallo. Por las razones antes expuestas se debe acoger el reclamo planteado por el Ministerio Público, en virtud de lo cual se anula el fallo recurrido, así como el debate que lo sustentó, se ordena el reenvío para nueva sustanciación. Por resultar innecesario se omite pronunciamiento sobre los demás motivos del recurso."

f. Cómputo en caso de delito continuado

[SALA TERCERA]¹²

"I- El apoderado de la actora civil interpuso recurso de casación, arguyendo en el primer motivo falta de fundamentación del fallo que sobreseyó a las encartadas por prescripción de la acción

penal. Estima, que le fue conculcado el derecho de audiencia, al omitir el a quo pronunciamiento sobre la ampliación de la querella formulada, aunque esta contemplaba una posible acción delictiva cometida por las justiciables en el 2001, la cual no estaría prescrita. Lleva razón el recurrente: El Tribunal estimó que del eventual estelionato cometido por las acusadas el día 25 de junio de 1996, cuando realizaron el traspaso de un inmueble previamente vendido a la empresa perjudicada, se habría operado la prescripción, de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, el 26 de junio de 1999, mucho antes de la denuncia interpuesta en su contra (14 de diciembre de 1999). Sin embargo, es de recibo el reclamo que plantea el representante de la actora civil, en el sentido de que desde el 28 de agosto de 2002, como puede verse a folio 96 y siguientes, había presentado una ampliación de la querella, por una circunstancia eventualmente constitutiva de un delito continuado, como era un nuevo traspaso por parte de la coencartada Esquivel Elizondo de la nuda propiedad (a favor de su hija Isabel) y reserva de usufructo. Esta es una situación que puede efectuarse en el debate, como lo prevé el artículo 347 del Código Procesal Penal, por lo que el Tribunal de Juicio de Cartago, a folio 125 postergó para el juicio oral pronunciarse sobre este. A pesar de ello, al resolver la causa dictando prescrita la acción penal, omitió toda referencia a la mencionada ampliación. Ese hecho que se agregaba a las imputaciones, eventualmente puede ser constitutivo de un delito continuado, podía llevar a una confusa diversa sobre la posible prescripción el primer traspaso, si se toma en cuenta que, de acuerdo con el artículo 32 del mismo código, en los delitos continuados, su plazo corre a partir del momento en que cesó la permanencia, lo que lleva necesariamente a discutir qué pasa cuando el acto de continuación se da una vez prescrito el acto individual que dio lugar a la serie. Ninguno de esos tópicos fueron abordados por el Tribunal. En consecuencia, debe darse la razón a la parte recurrente, estableciendo que el fallo no cuenta con la motivación necesaria. Por ello, se anula el mismo y el debate que lo precedió, ordenándose el reenvío para nueva sustanciación."

g. Actos interruptores operan de manera independiente con respecto a cada uno de los autores o partícipes

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹³

"El Licenciado Juan Carlos Sbravatti Montoya, Fiscal Auxiliar de San Ramón, interpone recurso de Casación contra la sentencia de sobreseimiento definitivo N° 090-2000 del Tribunal Penal de Juicio de Alajuela, Sede San Ramón, de las dieciséis horas del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

veintinueve de setiembre del dos mil. El recurso es admisible por lo que de conformidad con el artículo 447 del Código Procesal Penal de seguido se resuelve. Acusa el impugnante que el a quo hace caso omiso a la renuncia expresa de los plazos de prescripción de la acción penal, que el imputado externa y que constan en folios 75 a 77, ya que la renuncia en forma anticipada a los plazos de prescripción deviene en un derecho que le asiste al imputado, y no existe legislación alguna que de forma tácita o expresa prohíba lo antes expuesto. Que en el presente caso el imputado, en la audiencia preliminar renunció en forma libre y voluntaria, a la prescripción con la finalidad de llegar a un acuerdo con los ofendidos, lo que fue homologado por el juzgador. Ello devino en uno de los motivos de suspensión del cómputo de prescripción conforme con el inciso 1º del artículo 34 en relación con el 35 del CPP. Por lo que estima que no ha transcurrido el plazo perentorio de la prescripción. SE RESUELVE : En este proceso el inicio del procedimiento se da con la denuncia que en contra del acusado presenta la señora Roxana María Campos Cordero, de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, folio 6 y 7. A partir de ese momento el término de la prescripción que establece el numeral 31 del CPP se reduce a la mitad, según lo expresa el artículo 33 del mismo código, volviendo a correr el término, ya reducido, que en este caso sería de dieciocho meses, a partir de los actos de interrupción que establece ese mismo numeral. Entre los actos interruptores figura la primera imputación formal de los hechos, lo que ocurre con la notificación al imputado de la acusación formulada en su contra, (art. 316 del CPP), conforme lo ha establecido este Tribunal en el Voto 372-2001, del dieciocho de mayo de dos mil uno, en el que se uniforma los diversos criterios antes externados, y que han podido producir cierta confusión respecto al instituto de la prescripción penal. En el caso en examen ello ocurre el siete de junio de mil novecientos dos mil, (ver folios 70 y 72), sea, antes del vencimiento del plazo de dieciocho meses aludido. A partir del siete de junio de dos mil, nuevamente corre el término reducido de la prescripción, cuyo vencimiento sería hasta el siete de diciembre de dos mil uno, de no haberse producido el dictado de la sentencia de sobreseimiento, en fecha veintinueve de setiembre de dos mil, la que a su vez interrumpió nuevamente el citado término (art. 33 inciso 3 del CPP). De modo que, independientemente de que existan causales de suspensión de la prescripción penal en este caso, lo cierto es que la acción penal no está prescrita, y en consecuencia procede acoger el motivo, por las razones dichas, declarar con lugar el recurso y anular la sentencia recurrida, disponiendo el reenvío (art. 450 CPP). A efecto de aclarar la posición asumida por este Tribunal de Casación, respecto a la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prescripción de la acción penal, se transcribe el Voto 372.- 2001, redactado por el Juez Javier Llobet Rodríguez, donde en forma amplia se examinan los conceptos de "iniciado el procedimiento" y de "primera imputación formal", considerados en esta decisión: "Debe decirse que el voto 4397-99 del 8 de junio de 1999, ordenado por la Sala Constitucional es muy confuso, lo que ha llevado a equívocos. Es totalmente claro, como se extrae del texto literal del Art. 33 del Código Procesal Penal, que dicho artículo contempla causales de interrupción de la prescripción. Como se dijo en el voto 436-2000 del Tribunal de Casación: "Dicha resolución (de la Sala Constitucional)... sólo puede ser interpretada en el sentido de que el artículo que fija la prescripción es el 31 del Código Procesal Penal, mientras que el Art. 33 del mismo se refiere a una reducción de los plazos de prescripción del Art. 31. Lo anterior ya que el Art. 33 es claro en cuanto a que se refiere a los plazos de prescripción, indicándose ello en el mismo título del artículo. En este sentido en otra parte de la resolución de la Sala Constitucional citada se menciona luego de hacer referencia a la prescripción que: "Sin embargo, debe hacerse la anotación que la nueva legislación procesal penal contiene un elemento más en el artículo 33 ídem, se trata de la reducción del plazo a la mitad, cuando el procedimiento se ha iniciado". Resulta así que sobre este aspecto no lleva razón la parte impugnante. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO . El régimen de la prescripción establecido en el Código Procesal Penal de 1996 ha dado lugar a grandes discusiones, debido a la falta de claridad de las disposiciones legales. Ello ha provocado incluso que haya existido una disparidad de criterios en el mismo Tribunal de Casación, lo que sin duda ha ocasionado una inseguridad jurídica. De conformidad con el Art. 33 párrafo 1) del Código Procesal Penal se produce una interrupción de la prescripción con el inicio del procedimiento, ocasionándose una reducción del plazo del Art. 31 del citado Código a la mitad, siendo dicha interrupción de la prescripción independiente de las otras interrupciones previstas en los incisos a) a d) del Art. 33. Ello se deduce de la letra de la ley, la que indica: "Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a)..., b)..., c) ..., d..." (Art. 33). Así la iniciación del procedimiento es causal autónoma de interrupción de la prescripción, ocurriendo de nuevo una interrupción, que provocará que los términos vuelvan "... a correr de nuevo...", cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en los diversos incisos del artículo mencionado. En cuanto al concepto de iniciación del procedimiento debe acudir al Art. 13 último párrafo del Código Procesal Penal, que dice: "Se entenderá por

primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él". Ello debe ser relacionado con la Segunda Parte, Capítulo II del Código Procesal Penal, que recibe el título "Actos iniciales", comprendiéndose dentro de los mismos la denuncia (Art. 278), las diligencias preliminares de la policía (Art. 283) y la investigación a cargo del Ministerio Público (Art. 289). Por supuesto que el inicio del procedimiento requerirá un acto de señalamiento de una persona concreta como autor o partícipe de un hecho delictivo, por lo que con respecto a los diversos autores o partícipes el inicio del procedimiento interruptor de la prescripción y reductor de los plazos de la misma se dará de manera independiente. Así puede suceder que se dé inicio al procedimiento en contra de un sujeto, atribuyéndosele un hecho delictivo, resultando que de la investigación que se realiza se llega a considerar que hubo otros autores o partícipes, con respecto a los cuales no operará la interrupción de la prescripción y con ello la reducción del plazo, sino en cuanto se les atribuya en concreto a ellos la responsabilidad por el hecho. Téngase así en cuenta que las causales de interrupción de la prescripción operan de manera independiente con respecto a cada uno de los autores o partícipes de un hecho delictivo, por lo que no puede afirmarse que por el hecho de haberse interrumpido la prescripción con respecto a un imputado entonces debe tenerse también por interrumpida en lo atinente a todos los otros autores o partícipes que se puedan determinar con posterioridad. Para resolver ambos recursos, el presentado por el Ministerio Público y el interpuesto por la parte actora civil por medio de la adhesión, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones. ACERCA DE LA PRIMERA IMPUTACIÓN FORMAL . De conformidad con el inciso a) del Art. 33 del Código Procesal Penal la primera imputación formal interrumpe la prescripción. Debido a que el Código no define qué se entiende por dicho concepto se ha planteado una discusión al respecto. En general el Tribunal de Casación ha estimado que cuando el asunto se inició bajo el Código Procesal Penal de 1996 la primera imputación formal es la intimación que se realiza al recibirle declaración indagatoria al imputado (Véase votos 836-2000 del 27-10-2000, 540-2000 del 14-7-2000, 90-2000 y 342-2000. Confróntese al respecto: Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal en la Jurisprudencia. San José, Editorial Jurídica Continental, Tomo I, 2001, pp. 152-153). A pesar de esos precedentes el Tribunal de Casación estima que debe corregirse dicho criterio, debiendo estimarse que la primera imputación formal se da al notificársele la acusación al imputado, ello de conformidad con el Art. 316 del Código Procesal Penal. Para ello parte de lo siguiente. CONCEPTO DE IMPUTACIÓN El término

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"imputación" hace referencia a "la acción de imputar", mientras que imputar es "atribuir a otro una culpa, delito o acción" (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1984, pp. 760-761). Se encuentran muchas derivaciones del concepto de imputación en el Código Procesal Penal, la principal de las cuales es "imputado", o sea aquel a quien se le hace una imputación". Véase por ejemplo Primera Parte, Libro Primero, Título IV del Código: "El imputado". Por otro lado, el Art. 82 inciso d) hace mención al derecho del imputado "... de ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan". Se ha querido en ocasiones contraponer los conceptos de "imputación" e "intimación". En realidad ambos no son excluyentes, sino más bien complementarios, ya que la intimación supone hacer saber al imputado los hechos que se le imputan (Véase. Real Academia Española, p. 783). De acuerdo con lo anterior no se puede negar que al hacérsele las advertencias al imputado antes de que se le pregunte sobre si desea declarar o abstenerse de hacerlo, se le intima sobre la imputación que se le hace de un hecho delictivo. Por ello debe estimarse que con la declaración indagatoria se da una imputación al imputado.

VI. CONCEPTO DE IMPUTACIÓN FORMAL.

El Código Procesal Penal de 1996 no establece como causal de interrupción de la prescripción la simple imputación, sino la imputación que es formal. Ello plantea la discusión acerca de si la declaración indagatoria del imputado debe ser estimada como una "imputación formal". Importante al respecto es que la doctrina en el Derecho Comparado ha llegado a hacer una distinción entre "imputación en sentido lato" e "imputación formal", indicando Alberto Montón Redondo en España que esta última "... ya no es la atribución más o menos fundada (...) a una persona de un hecho punible, sino su clara incriminación sobre la base de una apreciación judicial de indicios racionales acerca de su participación y responsabilidad en aquél (...). Una incriminación que lo ratifica como parte procesal (...), separándola y diferenciándola de la parte (o partes) acusadoras (...) y permitiendo la apertura del juicio oral (...) donde realmente ha de determinarse si su conducta es reprochable y punible (...). Nos encontramos, por tanto, ante un acto del juez que conoce del procedimiento preliminar, que aparece como garantía de que el ius puniendi estatal sólo entrará en juego cuando existan indicios racionalmente suficientes para ello y que se configura como requisito de procedibilidad, en el sentido de que el juicio oral sólo se abrirá concurriendo tales circunstancias". Más adelante identifica la imputación formal con el auto de procesamiento de la legislación española, que influyó al respecto al Código de Procedimientos Penales costarricense de 1973 (Cf. Montón Redondo, Alberto. En: Montero Aroca, Juan/Gómez Colomer, Juan Luis/Ortells

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Ramos, Manuel/Montón Redondo, Alberto. Derecho Jurisdiccional. III. Proceso Penal. Barcelona, Bosch, 1991, pp. 233-236). Aun cuando el Código Procesal Penal de 1996 no haya contemplado el auto de procesamiento, la referencia anterior tiene la importancia de que hace la diferenciación entre imputación en sentido lato e imputación formal, no siendo necesariamente identificables el concepto de imputación con el de imputación formal. La relevancia del adjetivo "formal", que establece características particulares que debe reunir la imputación, de modo que no basta la imputación en sentido lato, es reflejada en diversas resoluciones de la Sala Constitucional. Por ejemplo en los votos 2415-98 del 3 de abril de 1998 y 1376-99 del 24 de febrero de 1999, dicha Sala para hacer referencia a la acusación utilizó el concepto "acusación formal". Igualmente en el voto 792-96 del 13 de febrero de 1996 se hace mención a la imputación, "entendida como la relación escrita de la conducta imputada". Lo anterior al referirse a la citación directa y a la ausencia de un requerimiento de instrucción formal, ello de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de 1973. Se señaló luego que "antes de la acusación es innecesaria aquella formulación escrita (...), porque ésta y la acusación formal, en la citación directa, deben ser simultáneas" (el subrayado no es del original). En numerosos votos de la Sala Constitucional, con base en el voto 1739-92 de la misma, se ha llegado a diferenciar los conceptos de intimación e imputación, mencionándose como parte de este último el derecho a una "acusación formal" (el subrayado no es del original). Véase por ejemplo los votos 2929-96 del 31 de julio de 1996, 2376-98 del 1º de abril de 1998 y 2786-98 del 24 de abril de 1998, referidos al régimen disciplinario en la Administración Pública. Desde esta perspectiva la imputación (formal) requeriría algo más que la simple intimación. La doctrina ha señalado que la imputación que se hace al imputado se va perfeccionando conforme avanza el proceso. Así Alfredo Vélez Mariconde indica que la intimación (por la que se comunica al imputado la imputación que se le hace) puede ser provisional o definitiva, resultando que en la instrucción preparatoria es provisional. Señala que es definitiva en el procedimiento intermedio, adquiriendo "la forma solemne de una acusación". (Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Lerner Tomo II, pp. 224-225). Hace referencia allí a la solemnidad que caracteriza a la acusación, lo que se debe relacionar en lo atinente al Código Procesal de 1996 con el adjetivo "formal" que debe reunir la imputación como causal interruptora de la prescripción. Ideas similares a las expresadas por Vélez Mariconde han sido sostenidas por la Sala Constitucional, la que en el voto 5918-96 del 5 de noviembre de 1996 dijo: "La acusación ciertamente se va perfeccionando según las diferentes etapas procesales,

pudiendo señalarse que la imputación perfecta es la que delimita el conocimiento del proceso en la fase de juicio, es decir en nuestro medio el requerimiento de elevación a juicio, de citación directa o la querrela, según el caso". El procedimiento preparatorio contemplado en el Código Procesal Penal de 1996 se caracteriza por su informalidad, de modo que no se requiere que al momento de ser indagado el imputado se le comunique por escrito cuáles son los hechos que se le imputan y cuál es la prueba existente en su contra. Basta para ello que el Fiscal respectivo haga dicha comunicación de manera verbal (Véase al respecto el voto 2805-98 de la Sala Constitucional). Es con la formulación de la acusación cuando la imputación adquiere un carácter definitivo, plasmándose de manera escrita y formal dicha imputación, debiéndose cumplir con una serie de formalidades establecidas en el Art. 303 del Código Procesal Penal. Desde esta perspectiva la imputación formal se realiza con la formulación de la acusación, no bastando por supuesto la simple presentación de la acusación, siendo suficiente para ello la comunicación que se le haga al imputado en el lugar para oír notificaciones, para que examine la acusación y oponga las excepciones respectivas, de acuerdo con el Art. 316 del Código Procesal Penal. No se requiere la notificación personal, ya que no se trata de que el imputado rinda declaración indagatoria con base en esa simple imputación formal, sino solamente es para los efectos establecidos en el artículo mencionado, unido a la interrupción de la prescripción del Art. 33 inciso a) del Código Procesal Penal. El imputado ya tendrá oportunidad de nuevo de declarar en la etapa intermedia o en el juicio oral, si se dispone el mismo, debiéndose realizar en la audiencia respectiva la intimación respectiva, que operarían para los efectos del texto del Art. 33 mencionado como segundas intimaciones y por consiguiente como no interruptoras de la prescripción..."

FUENTES CITADAS:

- 1 CASTRO MARÍN, José Enrique y HERRERA FONSECA, Rodrigo. Prescripción Penal y su Jurisprudencia. 1º Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2003. pp. 231-236.
- 2 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. La prescripción de la acción penal en la nueva legislación procesal costarricense. 2º Edición. San José, 2000. pp. 9-16.
- 3 CHINCHILLA CALDERÓN, Rosaura. La Prescripción de la acción penal en Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2000. pp. 42-44.
- 4 SALAS MUÑOZ, Daniel. La Naturaleza Jurídica de la Prescripción en Materia Penal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2005. pp. 41-45.
- 5 CASTILLO SALAZAR, Tara Vanessa. La prescripción de la acción en el nuevo Código Procesal Penal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 165-170.
- 6 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 371-2001, de las doce horas del dieciocho de mayo de dos mil uno.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 541-2002, de las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de julio de dos mil dos.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 368-2000, de las nueve horas con quince minutos del siete de abril de dos mil.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 883-2000, de las doce horas del diez de octubre de dos mil.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1300-1999, de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 743-2005, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil cinco.
- 13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 505-2001, de las diez horas con veinte minutos del seis de julio de dos mil uno.